

**EL DERECHO DE AUTOR. SU CONNOTACIÓN SOCIAL Y JURÍDICA EN LA  
TECNOLOGÍA. LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y SU  
IMPACTO EN LA ACTIVIDAD EDUCATIVA**

***THE COPYRIGHT. ITS SOCIAL AND LEGAL CONNOTATION IN TECHNOLOGY.  
THE NEW INFORMATION TECHNOLOGY AD ITS IMPACT ON EDUCATIONAL  
ACTIVITY***

Artigo recebido em 18/08/2018

Revisado em 24/08/2018

Aceito para publicação em 26/08/2018

Quando surgen nuevas formas de explotación de las obras suelen producirse una especie de reacción de vacío, como si la falta de una mención expresa en la ley importara una desprotección legal.

**Delia Lipszyc**

**Olivia Virgen Figueredo Paneque**

Doctoranda. Profesora Asistente. Lic. Departamento de Derecho

Disciplina de Derecho Civil y Familia. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales

Universidad de Granma. Cuba.

**RESUMEN:** El referido artículo tiene como finalidad abordar cuestiones sobre la protección jurídica de las obras, las cuales son susceptibles de apropiación, así como el impacto que genera el auge logrado y hacia un futuro digitalizado; donde las tecnologías superan para muchos una institución jurídica que pocos hacen suya "El Derecho de Autor". Existen diferentes fenómenos que quebrantan y vulneran los derechos de los autores o creadores intelectuales, donde los derechos morales y patrimoniales de estos se pueden ver desprotegidos y por ende propensos a lesiones, al encontrarse a merced de terceros la manipulación o utilización indebida de una obra e incluso con fines de comercialización y extraer provecho económico de la misma, sin la debida autorización del autor. La piratería, el plagio académico entre otros son ejemplos fehacientes de estas infracciones que se encuentran debidamente protegidas en Tratados Internacionales y en las legislaciones internas de cada país, y que Cuba es signatario de estos. Estos son temas que generan polémicas en la sociedad y más aún dentro de esa masa de artistas, de creadores, de intelectuales que necesitan el respaldo jurídico de sus obras, los derechos y facultades que gozan sus titulares en correspondencia con las transformaciones sociales que nacen en gran medida como parte del desarrollo científico- tecnológico que viene aparejado al desarrollo socioeconómico de un

país. Por esta razón, en este artículo se analizarán categorías como: autor, piratería, plagio, facultad de reproducción, derecho de autor, tecnología, entre otros aspectos.

**PALABRAS CLAVES:** Autor. Piratería. Facultad de Reproducción. Derecho de Autor, Tecnología.

**ABSTRACT:** The aforementioned article aims to address questions about the legal protection of works, which are subject to appropriation, as well as the impact generated by the boom achieved and towards a digitalized future; where the technologies surpass for many a legal institution that few obtain their "Copyright". There are different phenomena that violate the copyright of the authors or intellectual creators, which the moral and patrimonial rights of these can be unprotected and therefore prone to injury, being at the mercy of third parties the manipulation or improper use of a work and even for marketing purposes and extracting economic benefit from it, without the author's due authorization. Piracy, academic plagiarism and others are reliable examples of these infractions that are duly protected in International Treaties and in the internal legislations of each country, and that Cuba is a signatory of these. These are issues that generate controversy in society and even more within that mass of artists, creators, intellectuals who need the legal backing of their works, the rights and faculties enjoyed by their owners in correspondence with the social transformations that arise in as a part of the scientific-technological development that comes with the socioeconomic development of a country. For this reason, this article will analyze categories such as: author, piracy, plagiarism, faculty of reproduction, copyright, technology, among other aspects.

**KEYWORDS:** Author. Piracy. Faculty of Reproduction. Copyright. Technology.

**SUMARIO:** Introducción. 1 El derecho de autor. Generalidades. 1.1 Concepto. Objeto. Criterios de Protección. Contenido del Derecho de Autor. 1.2 Objeto de protección del Derecho de Autor. 1.3 Criterios de protección reconocidos por el Derecho y ajenos a este. 1.4 Criterios ajenos al reconocimiento del Derecho. 1.5 Contenido del Derecho de Autor: Particularidades. 2 El derecho de autor a la luz del desarrollo de las nuevas tecnologías. La piratería. Impacto social y jurídico. Conclusión. Referencias.

## INTRODUCCIÓN

Cuando el autor de una obra decide si ha de ser divulgada o no y en qué forma; determina con qué nombre le va a dar crédito a esa divulgación (bajo un seudónimo, nombre artístico, etcétera); exige el reconocimiento de la condición de autor de la misma y el respeto a su integridad e impide cualquier deformación que sobre ella se pretenda hacer o reclame

cuando se haga, en este sentido el autor ostenta derechos que le son inherentes a la personalidad de este y comienza a ejercitar las facultades de las cuales devienen un conjunto de derechos de carácter personal los cuales no pueden ser cedidos, ni transmitidos y a los que no se puede renunciar; son derechos morales que le asisten y que por Ley se le reconocen. Una vez reconocidos estos derechos, el creador de una obra puede autorizar a un tercero para que la reproduzca, la distribuya o la comunique al público, ejerciendo las facultades de disposición de los derechos patrimoniales en virtud de los cuales podrá: explotarla y recibir las correspondientes remuneraciones que por la misma se genere. Entonces, estando unidos tanto los derechos morales como los patrimoniales, podemos decir que estamos en presencia de una rama del Derecho que para muchos pierde relevancia en la actualidad, en ocasiones por desconocimiento.

El Derecho de Autor como el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan los derechos morales y patrimoniales que la ley concede a los autores, por el solo hecho de la creación de una obra literaria, artística, científica o didáctica, esté publicada o inédita. Esta institución jurídica está reconocida como uno de los Derechos Humanos fundamentales en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por tanto, la presente investigación se encuentra encaminada al papel que juega el Derecho de Autor frente a las lesiones de carácter moral y patrimonial que se pueden suscitar a partir de la vulnerabilidad de las mismas que ostentan los creadores intelectuales, en vistas de los cambios y transformaciones de las condiciones socioeconómicas de un país así como las formas de gestión de la economía que operen, pues vienen aparejado a este desarrollo un momento de cambios tecnológicos y de información así como su incidencia en la actividad educativa, la cual no puede verse ajena a los fenómenos que encaran las tecnologías con una rama del Derecho "Derecho de Autor" que emerge su conocimiento en nuestros tiempos como letra muerta ante las Nuevas Tecnologías y las comunicaciones en los momentos actuales; que han marcado decisivamente la evolución y los contenidos del derecho de autor, desde su mismo nacimiento como sistema para la protección jurídica de ciertas creaciones del espíritu humano.

## **1 EL DERECHO DE AUTOR. GENERALIDADES**

En el año 1455 (mediados del siglo XV) Gutenberg perfecciona la imprenta revolucionando con ello la difusión y alcance de las obras escritas y a la vez transforma a estas en objeto de comercio y fin de lucro para los autores. Con la aparición de la imprenta nace la principal manifestación patrimonial del Derecho de Autor: el derecho de reproducción.

La protección apareció primero en forma de “privilegios” de publicación exclusiva concedidos a los editores por diversas autoridades en Inglaterra y en Francia por los Reyes; en Alemania por los Príncipes de los diferentes Estados.

La notable influencia que ejercieron las ideas racionalistas en la Inglaterra del siglo XVIII, provocó un cambio de rumbo en materia de privilegios, comenzaron a concederse definitivamente a los autores. Fue en Inglaterra donde se reconocen las nuevas ideas sobre la propiedad intelectual y en el año 1710 se aprueba la ley conocida como Estatutos de la Reina Ana , la cual revolucionó la concepción que existía hasta entonces, pero era solamente aplicable a libros y nada refería a otros materiales impresos como por ejemplo, las representaciones públicas, las versiones dramáticas, ni las traducciones, por lo que encabezado por el artista satírico inglés Hogarth, surgió con mucho éxito un movimiento a favor de la protección de artistas, dibujantes, y pintores que culminaron con la promulgación de la “Ley de Grabadores de 1735”. Hasta 1911 en que se dicta el Copyright Act el Derecho de Autor en Inglaterra se rigió por el CommonLaw para las obras no publicadas y los derechos personales, luego de publicadas por el Estatuto.

El ejemplo inglés fue seguido por Alemania y Francia, y esta última como consecuencia de las ideas imperantes en esa época en la revolución Francesa abolió todo tipo de privilegio y en 1791 y 93 la Asamblea Constituyente sentó las bases del sistema de Derecho de Autor francés con la promulgación de dos decretos: “La ley relativa a los espectáculos” de 1791 y la “ Ley relativa a los derechos de propiedad de los autores de todos géneros, de los compositores de música, los pintores y diseñadores” de 1793, que estuvieron en vigor hasta 1957, por el largo tiempo que estuvieron vigentes demuestran que estos decretos contenían elementos básicos muy avanzados para su época y la jurisprudencia jugó un papel en su perfeccionamiento.

En Alemania si bien existieron los privilegios se estableció una práctica de la firma previa entre autores y editores de contratos que incluso prevalecían sobre aquellos. Luego el pensamiento filosófico de Kant influenció grandemente los Derechos de Autor, quien vio a los derechos de autor no solo como una propiedad sino como extensión o reflejo de la personalidad del autor, por lo que esta debía protegerse también. Esta corriente influenció en toda Europa llevando al desarrollo del Derecho Moral de autor. En 1837 Prusia promulgó la primera ley alemana moderna reconocida en toda Alemania.

En EUA la legislación de Derecho de autor se hace efectiva entre 1783 y 1786, estando muy ligada a los Estatutos de la reina Ana, hasta que en 1976 se dicta otra Copyright Act.

La legislación francesa sirvió de base para la posterior evolución de la doctrina y la legislación burguesa en la que se inspiró el Código Civil Español de 1889 y sus normas complementarias contenidas en la Ley de Propiedad Intelectual de 1879 y su reglamento.

Para ubicar al derecho de autor dentro de los derechos de propiedad intelectual es necesario aclarar que coexisten dos sistemas jurídicos: el de origen Anglosajón o de CommonLaw, que tiene como centro el derecho de copia y en el que el derecho de autor se denomina copyright, y el de origen latino o de tradición continental europea basado en el derecho romano o romano germánico, nacido de los derechos franceses, más cercanos a sus orígenes, a los derechos personales.

Por todo ello podemos concluir que el Copyright Angloamericano y el Droit d'auteur francés, constituyeron el origen de la moderna legislación sobre derecho de autor en los países de tradición jurídica basada en el CommonLaw y de tradición jurídica continental europea o latina y el reconocimiento del Derecho de Autor como derecho de propiedad se consolidó en la primera mitad del siglo XIX, mediante las leyes generales dictadas en Europa Continental.

### **1.1 Concepto. Objeto. Criterios de Protección. Contenido del Derecho de Autor**

Los criterios más generalizados en relación con el concepto del Derecho de Autor son aquellos que los postulan como el derecho que protege el trabajo del creador y por ende los derechos subjetivos de su actividad intelectual; por ello podemos definir el Derecho de Autor como: El conjunto de normas jurídicas, principios, valores que van a regular y proteger los derechos exclusivos de los autores, sobre el producto de su creación que se integra por toda una serie de facultades y prerrogativas de carácter personal y otra serie de facultades de carácter patrimonial o pecuniario.

### **1.2 Objeto de protección del Derecho de Autor**

Para el Derecho de autor, obra es la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida.

En el lenguaje común, el término obra es “cualquiera producción del entendimiento en ciencias, letras o artes”; para el Glosario de la OMPI sobre derecho de autor y conexos es, “toda creación intelectual original expresada en una forma reproducible”.

Ahora bien, el CB, como la mayoría de las legislaciones nacionales, incluida la nuestra, no define el vocablo “obra”, pues se limita a señalar que se encuentran protegidos los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas a cuyos efectos hace una enumeración ejemplificativa de las creaciones objeto de tutela.

### **1.3 Criterios de protección reconocidos por el Derecho y ajenos a este**

1. Protección a la forma no a las ideas: Las ideas en si mismas consideradas, por más novedosas y brillantes que sean, no son objeto de protección, tienen que concretarse en un soporte material. Se protege la exteriorización de su desarrollo en obras aptas para ser reproducidas, representadas, etc

2. Originalidad: en materia de Derecho de autor la originalidad reside en la expresión o forma representativa creativa e individualizada de la obra. Para éste Derecho esto no es lo mismo que novedad. Originalidad significa que la obra sea producto de una particular expresión del autor, donde se ponga de manifiesto su impronta personal. Una obra es original en la medida en que no sea copia de otra. Una obra es original a pesar de que parta de una idea que no lo sea. Muchos han escrito novelas de amor, pero cada una de ellas es original e independiente, pues cada autor tuvo su estilo para escribirla y esos lo que protege el derecho de autor. La originalidad no puede apreciarse de la misma manera en todos los tipos de obras.

3. Formalidades: Es universalmente aceptado que la protección que otorga el derecho de autor sobre una obra comienza desde el mismo momento de la creación, sin que se requiera ningún tipo de registro o formalidad. Por lo tanto, no nace de la autoridad administrativa.

### **1.4 Criterios ajenos al reconocimiento del Derecho**

Calidad, Mérito, Destino y forma de expresión: La protección concedida por el derecho de autor es totalmente independiente del valor o mérito de la obra, se trata de una cuestión de gustos y si es buena o no le corresponde al público y la crítica decirlo, no es una cosa que interese al derecho. Grandes obras como la Traviata de Verdi y la Consagración de la Primavera de Stravinsky fueron abucheadas, tampoco interesa el destino, que sea cultural,

científico, política, lo que interesa es que sea una obra literaria o artística. Tampoco interesa su forma de expresión, puede ser oral o escrita, representada o fijada, etc.

Contenido del Derecho de Autor: La obra protegida por el derecho de autor tiene sus propias características particulares, refleja la personalidad de su creador. Como dijera Delia Lipszyc el autor vive y trasciende en su obra, por eso el derecho de autor no sólo protege los posibles beneficios que el autor pueda obtener sino las relaciones intelectuales y personales con la obra y su utilización. La especialidad del derecho de autor nos obliga a distinguir dos aspectos fundamentales de su contenido. La obra creada por su naturaleza va a reflejar la personalidad del autor y va a perdurar en el tiempo y su autor va a tener la posibilidad de aprovechar económicamente su obra, es decir, que va a crear un vínculo personal y económico con su obra. Es por ello que se reconocen dos aspectos en el derecho de autor:

El elemento personal o moral que se fundamenta en el respeto a la personalidad del autor y la defensa de su obra.

El elemento patrimonial que posibilita que el autor viva de su obra, es decir, efectúe su explotación económica o la autorice.

El derecho moral consiste en un determinado número de prerrogativas que proceden de la necesidad de preservar a la vez la integridad de las obras intelectuales y la personalidad de los mismos.

### **1.5 Contenido del Derecho de Autor: Particularidades**

Características del Derecho moral:

- Esenciales: porque contienen un número de derechos exigibles sin los cuales la condición de autor perdería su sentido;
- Extrapatrimoniales: no son estimables en dinero aunque producen consecuencias patrimoniales
- Inherentes: porque están unidos al artista
- Absolutos: porque es oponible a cualquier persona (erga omnes)
- Inalienables: lo cual lo hace inembargable, inejecutable e inexpropiable
- Irrenunciables (vincularlo con inherente)

- Imprescriptible: está fuera del comercio, y por ser personales, inherentes al autor, lo cual eso mismo que decir perpetuos.

- Insubrogable: por ser inherente al artista.

Las facultades que componen los derechos morales tienen un contenido diferente, dividiéndose en dos categorías:

Positivas: En las que el autor es el que actúa y toma decisiones y;

Negativas: También llamadas defensivas, porque en ellas el autor impide que se realice algo o se abstiene de realizar alguna acción, además de que aún después de la muerte del autor y antes de que la obra entre en dominio público puede reclamar sus derechos.

Los derechos morales básicos son:

Derecho de Divulgación (positiva): el autor es la única persona facultada para decidir, a su libre voluntad, si la obra puede ser comunicada o no al público y fijar las modalidades de su divulgación.

Derecho de paternidad (negativa): Es el derecho del autor a que se reconozca su condición de creador de la obra, de decidir si la obra se publica bajo su nombre o en forma anónima o seudónima; este derecho comprende: a) el derecho de reivindicar su condición de autor o la forma en que menciona el mismo y b) el derecho de defender su autoría cuando ella es impugnada.

Derecho al respeto a la integridad de la obra (negativa): el derecho del autor de hacer respetar el contenido y calidad de la obra e impedir cualquier cambio, deformación, etc., sin autorización del autor.

Derecho de arrepentimiento (positiva): También llamado al retiro o retracto, es el derecho del autor a decidir la no divulgación de la obra y a retirarla del comercio una vez divulgada. Esta se trata de una facultad excepcional, opuesta a la fuerza obligatoria de los contratos. Este derecho está reservado al autor y no se transmite a sus herederos.

Los Derechos patrimoniales:

Quien tenga éxito en el público, con su actividad intelectual, también obtiene por ella ingresos e incluso puede vivir de ella eventualmente. Los derechos de autor que deben asegurar al autor un ingreso por su trabajo se denominan “Derechos Patrimoniales.

Características de los derechos patrimoniales:

Es un derecho exclusivo: Esto implica que sólo el autor o titular, sus herederos o causahabientes pueden autorizar la utilización o explotación económica de una obra determinada, por cualquier medio o procedimiento.

Es un derecho transferible: Puede ser cedido o transmitido a terceras personas ya seas gratuita u onerosa, total o parcial.

Es un derecho renunciabile: A diferencia del Derecho moral, se pueden renunciar a estos derechos lo que implicaría que cualquiera utilizaría la obra sin necesidad de pagar ninguna retribución económica, pero respetando los de carácter moral.

Es un derecho de duración limitada: Se extingue de acuerdo con los Convenios y a las leyes nacionales en un determinado número de años después de la muerte del autor o de la publicación de la obra.

El contenido de los derechos patrimoniales establece las diferentes formas y medios mediante los cuales una obra puede ser explotada o aprovechada económicamente. Existen tres divisiones básicas en el derecho patrimonial que van a comprender casi todas las modalidades de uso de las obras y son:

Derecho de Reproducción

Derecho de Comunicación Pública

Derecho de Transformación.

El Derecho de Reproducción: Se define por los tratadistas como la facultad de explotar la obra mediante su fijación material en cualquier medio y mediante cualquier procedimiento, lo cual permite obtener copias o ejemplares de la obra para su difusión al público.

La reproducción comprende:

La edición

La reproducción sonora o audiovisual

Reproducción gráfica

Reproducción de obras en sistema de computador

Realización de uno o más ejemplares de una obra tridimensional en bidimensional.

El Derecho de Comunicación Pública: Es la facultad de explotar la obra mediante el acto de hacerla accesible al público, ya sea de manera directa (representación en vivo), o indirecta (discos, cintas), o mediante cualquier forma de radiodifusión o distribución por cable.

Este derecho comprende de forma general lo siguiente:

Representaciones escénicas

Comunicación por palabra hablada

Ejecución pública de obras musicales

Radiodifusión y cable

Cinematografía

El Derecho de Transformación: Consiste en la facultad o poder jurídico exclusivo que se le confiere al autor de autorizar a otro la creación de obras derivadas a la suya. Existen obras que pueden no ser originales plenamente, pero pueden tener valor creativo para el derecho, como son las traducciones; adaptaciones; extractos; parodias; etc.

Es decir, las obras producto de intelecto humano pueden transformarse al igual que cualquier otra, de tal manera que puede dar lugar a otra obra protegida por el derecho de autor como obra derivada.

El contenido del Derecho de transformación está muy vinculado con el derecho moral de integridad de la obra, pero no debe confundirse, ya que el de integridad se refiere a que el autor puede oponerse a toda deformación de la obra que se haga sin su consentimiento. Está vinculado porque aún y con la autorización del autor, si la transformación perjudica la reputación de la obra o del autor, este puede en virtud del derecho moral oponerse y reclamar por esa infracción.

Existen otros tipos de derechos patrimoniales que han sido reconocidos, como son:

El derecho de distribución: el cual incluye la venta, alquiler, préstamo u otra forma de utilización económica para ponerla a disposición del público. En este caso el autor determinará, si esto ocurre o no, bajo qué condiciones y en qué territorio. En los casos de este derecho debe reconocerse el agotamiento del derecho o la primera venta (first sale).

Derecho de participación o Droit D' Suite: es el derecho de los autores de obras artísticas a percibir una parte del precio de las ventas sucesivas posteriores a la primera

enajenación de los originales de dichas obras realizadas en subastas públicas o con intervención de agentes comerciales).

El derecho de Autor ha probado que es idóneo para estimular la actividad creativa al asegurar al creador la posibilidad de obtener una retribución económica, el respeto por su obra y el reconocimiento de su condición de autor; además beneficia al empresario al garantizar su inversión, permitiendo el auge de las industrias culturales con el consiguiente provecho para la comunidad al fomentar la difusión de obras.

## **2 EL DERECHO DE AUTOR A LA LUZ DEL DESARROLLO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS. LA PIRATERÍA. IMPACTO SOCIAL Y JURÍDICO**

Un aspecto que ha generado muchos debates es la posibilidad del derecho de autor de proteger y estimular la creación ante las transformaciones que se están produciendo con la aplicación de las nuevas tecnologías. El momento actual es, sin dudas, un momento de cambios tecnológicos que han marcado decisivamente la evolución y los contenidos del derecho de autor, desde su mismo nacimiento como sistema para la protección jurídica de ciertas creaciones del espíritu humano.

Así ha ocurrido, como es sabido, con la radio, fonografía, imprenta y la televisión de modo que los Tratados Internacionales y las leyes nacionales en materia de derecho de autor lo afirman. El desarrollo del entorno digital y no solo este sino también el de las comunicaciones en los momentos actuales es vertiginoso. Surgen nuevas formas de expresión y creación, nuevos modos, vías y medios de reproducción y acceso a las obras. Tal es su grado de incidencia social que ya nadie puede desconocer que la informática y los medios que esta garantiza, están experimentando en la actualidad una creciente "masificación".

El problema planteado al Derecho de Autor en este sentido, ha consistido en la necesidad de tutelar adecuadamente los esfuerzos creativos y empresariales exigidos para la realización, producción y distribución de determinadas informaciones y contenidos especialmente valiosos, desde un punto de vista económico y social frente a los riesgos de una apropiación indebida de dicha información y contenidos por terceros. Sin embargo, la protección jurídica de las creaciones intelectuales relacionadas con la informática presenta dos rasgos peculiares: de un lado la globalización de la economía la cual ha propiciado o está propiciando desde el comienzo una respuesta internacional que asegure una regulación básicamente uniforme a escala mundial, acusada en los ámbitos regionales de integración de mercados nacionales; de otro lado, la calidad tecnológica y el avance de las normas existentes

así como su interpretación, están permitiendo que el acomodo o ajuste de las nuevas reglas en el sistema de protección jurídica de la propiedad intelectual no sea excesivamente traumático.

Es cierto que algunas de estas novedades introducidas han afianzado un deslizamiento desde un modelo de derecho de autor basado en los postulados humanistas y de la política cultural, a otro más atento a las exigencias de la inversión empresarial.

En particular, las creaciones del intelecto humano, materializadas y llevadas a soporte físico han merecido la atención del moderno derecho de autor, primero: Las obras literarias desde el punto de vista de derecho de autor se entienden como todas las obras escritas originales, sean de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico, prescindiendo de su valor y finalidad; en un sitio de internet podemos encontrar múltiple información escrita, memorias descriptivas.., la introducción de un obra en una página web, accesible a través de internet constituye un acto de comunicación pública y precisa la autorización expresa del autor para visualizar y descargar la obra.

No es difícil inferir que las implicaciones de un entorno global digitalizado donde las personas actúan desde el anonimato son altamente conflictivas con un sistema de regulación de conductas y atribución de responsabilidades por los actos que se realizan, como lo es el derecho, lo cual hace muy dificultoso establecer regulaciones eficaces en el ciberespacio.

Aún más, algunos autores estiman que la relevancia de la ley como medio de protección de los derechos del autor, se encuentra en franca disminución en la era digital, pues sostienen que: los modelos empresariales y las herramientas tecnológicas evolucionarán en el tiempo para hacer de la ley de derechos de autor una herramienta cada vez menos importante para modelar la conducta de los usuarios en Internet y a través de otros medios propicios para tener a su alcance una obra más barata, adquirida sin esfuerzo intelectual pudiendo disponer de ella si es preciso.

En mi opinión aún y cuando el tiempo implique o genere desarrollo, fundamentalmente para las nuevas tecnologías, el derecho de autor juega un papel preponderante y de excelencia para la protección de la creación de las obras.

Para muchos el propósito de estos avances tecnológicos, en los que protegen sus creaciones a través de medios o dispositivos puramente tecnológicos, consiste en impedir la reproducción ilegal de productos intelectuales creados con un fin, un objetivo y un destino como los sistemas de codificación y la creación de discos compactos no reproducibles y se ciñen en las vías tecnológicas, absolutizando incluso, la protección de su creación a este medio, degradando la protección jurídica que le aporta el derecho de autor; donde se destacan:

La fabricación de discos compactos que no pueden ser reproducidos en los computadores, lo cual haría inútil el empleo de aparatos como quemadores de discos compactos, así como la elaboración de copias en las computadoras y, con ello, su distribución a través de internet.

Existe también una antigua técnica de ocultación de datos que se llama "estegografía" la cual viene del griego *stegos*, que significa cubierta, por lo que estegografía significaría "escritura oculta", la cual está muy relacionada a la criptografía, es por tanto el conjunto de técnicas que nos permiten ocultar o camuflar cualquier tipo de datos.

Sin embargo, para otros hoy en día aún resulta poco claro la posibilidad real de ejercer un control sobre el uso de las obras protegidas por el derecho de autor en internet y en especial la protección de los programas de ordenador; ya que el uso de las obras protegidas por este derecho no cuenta con una regulación específica cuando el acceso a las mismas se realiza en el entorno global de la red.

Ahora, bien, es una realidad que en la red se pueden imponer ciertas restricciones, como lo son las claves de acceso, las Watermarks o la fabricación de discos compactos que no pueden ser reproducidos en los computadores, pero es una realidad también, que estas pueden violarse de manera fácil, así que, aunque se tenga una gran cantidad de protección, hay que tener en cuenta la posibilidad de que esta no sea suficiente, y se haga más necesario el peso de la ley en este sentido.

Por otra parte, el internet es un complejo de sistemas de intercomunicación de computadoras y redes de computadores con alcance mundial, que ofrece indeterminados servicios como: el correo electrónico, o e-mail y otros, por cuanto estos, son medios que permiten una intercomunicación y disponibilidad de las creaciones del intelecto humano nunca antes visto, esta red de redes forma parte una comunidad real, llamada también Ciberespacio, conformada por personas que pueden interactuar entre ellas a voluntad, internet se encuentra realmente abierta a cualquier persona que quiera ingresar sin importar orígenes, nacionalidad, limitaciones físicas y geográficas etc.

Pero la facilidad con que se infringen las leyes y la dificultad para detectarlo y hacerlas cumplir, obliga a quienes tengan un interés legítimo en proteger el derecho de explotación exclusivo del titular del derecho de autor de una obra, a tener que recurrir más a la tecnología que a las leyes en sí mismas, como serían los dispositivos de autoprotección.

Es evidente que los informáticos y las personas que son capaces de crear estos programas o desarrolladores de sistemas informáticos y su software, no tienen la claridad absoluta de la necesidad de proteger sus derechos y del papel que desempeña el derecho de

autor en este sentido o sencillamente llevan en detrimento esta institución. No cabe dudas que el derecho de autor merita un despertar y fundamentalmente en los países en desarrollo, sin hacer un análisis profundo del asunto, pues las regulaciones de estas deben enfocarse más en los adelantos que propicia la ciencia y la técnica.

La piratería no solo perjudica a los autores, sino también a los trabajadores de las industrias culturales, debido a que produce un desplazamiento de las ventas de productos legítimos, afectando al Estado. Aún y cuando estos ejemplares tengan menor precio y lleguen a sectores más vastos de la población, no son producto del esfuerzo, sino del parasitismo, pues nada aportan a la creatividad nacional, generando dicotomías entre la industria local y los productores extranjeros.

Tradicionalmente, la piratería consistía en la reproducción y distribución no autorizadas, a escala comercial o con propósitos comerciales, de ejemplares físicos de obras protegidas. No obstante, el rápido desarrollo de Internet y la utilización masiva en línea, no autorizada, de contenidos protegidos, en la que con frecuencia no existe el elemento “comercial”, han suscitado un intenso debate. La cuestión acerca de si dicho uso es un acto de “piratería” y si se debe abordar de la misma manera que la piratería tradicional, constituye el eje del debate actual sobre el derecho de autor. Están surgiendo distintos puntos de vista, a menudo divergentes, y las respuestas a la cuestión difieren de un país a otro.

Actualmente una de las esferas más afectadas por los efectos de esta conducta es la informática. Las Tecnologías de Información tienen importancia estratégica en el desarrollo económico y social de las diferentes naciones. La industria del software, que emplea como capital fundamental el conocimiento, tiene un enorme potencial de crecimiento y constituye en esta nueva economía globalizada un factor de alta competitividad. La actividad de producción y desarrollo de programas informáticos ha sido visualizado en diferentes países de América Latina y el mundo como una de las ventanas de oportunidad para participar en el nuevo paradigma tecno-económico basado en la microelectrónica. El gran boom de las tecnologías de información y comunicación ha significado para los países menos desarrollados niveles altos de crecimiento que han incidido en el dinamismo de los demás sectores económicos.

Las pérdidas por piratería de software producen un gran impacto económico en todo el mundo. Cada copia de software utilizada sin la licencia apropiada cuesta ingresos fiscales, empleos y oportunidades de crecimiento para mercados de software que están en desarrollo.

Esta conducta afecta tanto al autor como al editor, si se trata de obras literarias o artísticas reconocidas, a los titulares de los derechos conexos, perjudica además a los

trabajadores de las industrias culturales ya que al desplazar la venta de productos legítimos causa un impacto recesivo en la producción afectando de igual forma al Estado.

Pirata informático es quien adopta por negocio la reproducción, apropiación o acaparamiento y distribución, con fines lucrativos, y a gran escala, de distintos medios y contenidos (software, videos, música) de los que no posee licencia o permiso de su autor, generalmente haciendo uso de un ordenador. Siendo la de software la práctica de piratería más conocida.

La piratería se práctica especialmente con libros de textos escolares, obras técnicas y científicas y bestsellers de literatura, grabaciones de obras musicales, obras audiovisuales y software, este último en sí mismo genera facilidades de explotación en el entorno digital, que para muchos, el propósito de los avances tecnológicos consisten en impedir la reproducción ilegal de productos intelectuales creados con un fin, un objetivo y un destino como los sistemas de codificación y la creación de discos compactos no reproducibles y se ciñen en las vías tecnológicas, absolutizando incluso, la protección de su creación a este medio, degradando la protección jurídica que le aporta el derecho de autor; donde se destacan:

Sin embargo, hoy en día aún resulta poco claro la posibilidad real de ejercer un control sobre el uso de las obras protegidas por el derecho de autor en internet y en especial la protección de los programas de ordenador; ya que el uso de las obras protegidas por este derecho no cuenta con una regulación específica cuando el acceso a las mismas se realiza en el entorno global de la red.

Ahora, bien, es una realidad que en la red se pueden imponer ciertas restricciones, como lo son las claves de acceso, las Watermarks o la fabricación de discos compactos que no pueden ser reproducidos en los computadores, pero es una realidad también, que estas pueden violarse de manera fácil, así que, aunque se tenga una gran cantidad de protección, hay que tener en cuenta la posibilidad de que esta no sea suficiente, y se haga más necesario el peso de la ley en este sentido.

Por otra parte, el internet es un complejo de sistemas de intercomunicación de computadoras y redes de computadores con alcance mundial, que ofrece indeterminados servicios como: el correo electrónico, o e-mail y otros, por cuanto estos, son medios que permiten una intercomunicación y disponibilidad de las creaciones del intelecto humano nunca antes visto, esta red de redes forma parte una comunidad real, llamada también Ciberespacio, conformada por personas que pueden interactuar entre ellas a voluntad, internet se encuentra realmente abierta a cualquier persona que quiera ingresar sin importar orígenes, nacionalidad, limitaciones físicas y geográficas etc.

Pero la facilidad con que se infringen las leyes y la dificultad para detectarlo y hacerlas cumplir, obliga a quienes tengan un interés legítimo en proteger el derecho de explotación exclusivo del titular del derecho de autor de una obra, a tener que recurrir más a la tecnología que a las leyes en sí mismas, como serían los dispositivos de autopreparación.

Es evidente que los informáticos y las personas que son capaces de crear estos programas o desarrolladores de sistemas informáticos y su software, no tienen la claridad absoluta de la necesidad de proteger sus derechos y del papel que desempeña el derecho de autor en este sentido o sencillamente llevan en detrimento esta institución. No cabe dudas que el derecho de autor merita un despertar y fundamentalmente en los países en desarrollo, sin hacer un análisis profundo del asunto, pues las regulaciones de estas deben enfocarse más en los adelantos que propicia la ciencia y la técnica.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo estipulado en la Ley 14 del 28 de diciembre de 1977 del Derecho de Autor en Cuba, se puede afirmar que los softwares forman parte de estas obras científicas y que por sus características y especificidades es necesario darle un tratamiento desde la óptica de la tecnología informática y del derecho como ciencia jurídica. Para lograr un mejor conocimiento sobre la situación jurídica de estos programas y de los autores de los mismos.

## CONCLUSIÓN

El verdadero reto está en enfrentar y ofrecer soluciones a los problemas que se generan con el uso combinado de la tecnología y las telecomunicaciones tanto a los derechos de orden moral en cuanto a las “alteraciones digitales” como los controles que deberán implementarse para la navegación de obras y que estas no se realicen en perjuicio del derecho de los autores a autorizar o prohibir la comunicación pública de sus obras por cualquier medio ni a rechazarles la remuneración a la cual tienen derecho por esas comunicaciones.

La digitalización de las obras permite el almacenamiento de estas y su transmisión, en este entorno, hay muchos que le llaman a este desarrollo tecnológico “la autopista de la información o la sociedad de la información”, donde han aparecido nuevas obras como los programas de ordenador y las bases de datos.

Como es conocido, a través de los ordenadores mediante un programa, se puede interactuar con las obras y cualquier usuario puede tener acceso a un número sin límites de las mismas e incluso trasmitirlas a terceros casi de manera instantánea; otro acto que permite la tecnología es la modificación de dichas obras.

Entonces, Internet se ha convertido hoy día en la red de redes que permite que las obras de los autores viajen de un lugar a otro sin límites en las fronteras, a diferencia del período en que nació el Convenio de Berna en el año 1986.

El punto es que hoy más que nunca se necesita una unión en todos los países para que estos establezcan en sus normas jurídicas las particularidades de la era digital/ virtual y con ello desaparecer los numerosos conflictos que hoy en día existen sin la debida armonización de las legislaciones en este medio.

Los creadores de las obras merecen obtener una protección más amplia en el mundo jurídico donde la parte técnica debe contribuir a impedir el acceso a las obras no autorizadas para que se obtenga la autorización correspondiente mediante licencia para el uso de obras en el entorno virtual.

La falta de una legislación nacional adecuada dificulta e incluso hace imposible la cooperación e intercambio entre los países, que verían sus obras desprotegidas a merced de terceros, perdiendo el control de sus contribuciones, lo que perjudicaría el fisco de cada país y por lo tanto el desarrollo general del mismo. Pero hoy nos enfrentamos a dos instituciones que vulneran los derechos del autor, donde los intereses económicos son enormes, al entrar el producto creado en el comercio.

En relación a la industria musical, para la mayoría de los músicos su verdadera fuente de ingresos está en la actuación en vivo, no en la venta de discos. Por tanto, para algunos, la disponibilidad del material de los músicos favorece la afluencia del público a sus conciertos, si bien muchos esperan que los músicos comiencen a abandonar el concepto de disco Grabado, para ofrecer su material de formas alternativas, pudiendo fijar precios por pieza/canción o grupo de piezas mucho más bajos que los actuales precios de CD.

Otros, no están de acuerdo con este punto de vista y aluden a la pérdida de puestos de trabajos que se producirá en la industria del sector, debido a esta actividad. Además, defienden el derecho de los autores a recibir compensación económica por la utilización de su obra, por un tiempo fijado indeterminado, criticando las actuales limitaciones temporales, arguyendo que "el dinero, las propiedades, las casas, los negocios, los bienes, en general se heredan, generación tras generación, y eso nadie lo discute ni a nadie le parece mal (...). Entonces los herederos de los artistas deben beneficiarse de lo que justamente estos con esfuerzo, han creado e inventado."

A diferencia de la mayoría de otros países, en Cuba no existen tipificados los delitos contra la facultad de reproducción de las obras (piratería), pues con las modificaciones al Código Penal las violaciones al derecho de autor fueron despenalizadas, dejando a los

titulares desprotegidos ante el abuso de terceros sobre sus derechos y a nuestra legislación autoral vigente por debajo del resto de las legislaciones de otros países, en el caso del plagio deja a merced del registro de sus obras a los autores a fin de lograr su protección jurídica; por tanto, la legislación penal vigente (Código Penal) adolece de las figuras o tipos delictivos que sancionen este tipo de conducta, dejando a los titulares del derecho de autor indefensos ante las violaciones que se puedan suscitar, dejando abierta solamente la vía civil y la administrativa que a todas luces han demostrado ser insuficientes.

## REFERENCIAS

ÁLVAREZ TABÍO, Dr. Fernando. **Comentarios a la Constitución Socialista**, La Habana. Cuba: Editorial Pueblo y Educación, 1988.

BARRERA GRAF, Jorge. **El Derecho Mercantil en la América Latina**. Editora Universidad Nacional Autónoma de México. 1963.

BAUZÁ REILLY, Marcelo. Nombres de Dominio y Derecho. Problemática y Líneas Evolutivas. **Revista de Derecho e Informática**. Disponible en <http://www.funredes.org/mistica/castellano/emec/producción/memorias6/0906.html>. Acceso en 25, 08, 2018.

BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. **Tratado de Derecho Mercantil**. Tomos I y II. Instituto Peruano de Derecho Mercantil. Ley general de sociedades. Títulos valores. 2004.

BENVENUTO VERA. Ángelo. **El Delito Informático**, Ley 19.223. Disponible en <http://www.hes-cr.com/secciones/dere-info.htm>. Acceso en 25, 08, 2018.

BROSETA PONT, Manuel. **Manual de Derecho Mercantil**. Madrid, España: Editorial Tecnos S.A, 1991.

COLECTIVO DE AUTORES, **El Perfeccionamiento empresarial en Cuba**. La Habana: Editorial Félix Varela, 1999.

\_\_\_\_\_. **La empresa y el empresario en Cuba**. La Habana. Cuba: Editora ONBC, 2000.

\_\_\_\_\_. **Selección de Lecturas de Derecho de Autor**. La Habana: Ed. Félix Varela, 2001.

\_\_\_\_\_. **Temas de Derecho administrativo cubano**. La Habana. Cuba: Editorial Félix Varela, 2005.

\_\_\_\_\_. **La nueva Universidad Cubana y su contribución a la universalización del conocimiento**. La Habana. Cuba: Editora Félix Varela, 2006. p. 361-389.

CRUZ, Marta y Emilia Horta Herrera. **Selección de lecturas de Propiedad Industrial** (2 tomos). La Habana, Cuba: Editorial Félix Varela, 2003.

FIRMA ELECTRONICA. Ley 59 de 2003, de 19 de diciembre. Disponible en [http://www.cddhcu.gob.mx/camdip/foro/df/ser\\_tel.htm](http://www.cddhcu.gob.mx/camdip/foro/df/ser_tel.htm). Acceso en 25, 08, 2018.

GARCÍA NOGUERA, Noelia- DELITOS INFORMÁTICOS EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL. Pág. 5

GONZÁLEZ GÓMEZ, Diego. Marco Legal en Europa y España Sobre delitos Informáticos. **Revista de Derecho e Informática**. Disponible en <http://www.funredes.org/mistica/castellano/emec/producción/memorias6/0906.html>. Acceso en 25, 08, 2018.

LÍBANO MANZUR, Claudio. **Los Delitos de Hacking en sus diversas manifestaciones**. Disponible en <http://www.comunidad.derecho.org/peru.html>. Acceso en 25, 08, 2018.

LINEAMIENTOS DEL PARTIDO COMUNISTA DE CUBA. 6to congreso. Año 2011.

LIPSZYC, Delia. **Derecho de Autor y derechos conexos**. Tomos I y II. La Habana: Ed. Félix Varela, 2000.

MAZEAUD, Jean. **Lecciones de derecho civil**. Parte Primera. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1959.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. ONU. Regulaciones sobre el autoempleo, el trabajo por cuenta ajena.

UNED. **Revista Iberoamericana de Derecho Informático**. XIV Tomos. España. 1.996.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. ONU. 1993. Regulaciones sobre el Derecho Mercantil.

SAGUES, Néstor. **Habeas data: su desarrollo constitucional**, en AAVV, *Lecturas Andinas Constitucionales* N° 3, Comisión Andina de Juristas, Perú. 1994.

SALAZAR, Edgar. **Cibernética y derecho procesal civil**. Ediciones Técnico-Jurídicas. Caracas. 1979. Pág. 264.

UNED. **Revista Iberoamericana de Derecho Informático**. XIV Tomos. España. 1.996.

URÍA, Rodrigo. **Curso de Derecho Mercantil**. Madrid. España: Editorial Marcial Pons, 2003.

VIAMONTES GUILBEAUX, Dra. C. Eulalia. **Derecho Laboral Cubano Teoría y Legislación, segunda edición**, Tomo I, editorial Félix Varela, La Habana, 2007.

VILA NOYA, MSc. Lisette. **El trabajo por cuenta propia en Cuba. Trabajo de ejercicio académico que le sirvió para homologar en Cuba el título de Máster en Derecho Mercantil y Financiero de la Universidad de Barcelona**. España. Editora ONBC. 1999.

**Normas jurídicas consultadas:**

Código de Comercio de 1885 de la República de Cuba.

Compendio de Regulaciones del Ejercicio del Trabajo por Cuenta Propia y los procesos de reducción de plantillas infladas, Empresa Poligráfica, Holguín, 2011. Editora MINJUS. La Habana. Cuba.

Constitución de la República de Cuba. Reformas aprobadas por la Asamblea Nacional del Poder Popular. Granma, Ciudad de La Habana, edición especial MINJUS, junio 1992. Gaceta Oficial Extraordinaria no. 3, de 31 de enero de 2003.

Decreto Ley No. 67 de 1979. De organización de los Organismos de la Administración Central del Estado. Editora Ministerio de Justicia. La Habana. Cuba. GO Ext. No. 9 de 19-04-1983.

Decreto Ley No. 99 de 1987. De las contravenciones personales. Gaceta Oficial Extraordinaria de 25 de diciembre de 1987. La Habana. Cuba. GO Ext. No. 12 de 25-12-1987. Decreto Ley No. 141 de 8 de septiembre de 1993 del Consejo de Estado, Sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia. Editora MINJUS. La Habana. Cuba.

Decreto Ley No. 147 de 1995 De reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado. Editora Ministerio de Justicia. La Habana. Cuba. GO Ext. No. no. 2 de 21-04-1994.

Decreto Ley No. 174 de 9 de mayo de 1997 del Consejo de Estado, De las contravenciones personales de las regulaciones del trabajo por cuenta propia. Publicado en la Gaceta Oficial de la República, edición ordinaria, de 30 de junio.

Instrucción No. 27 de 15 de junio de 2006 del Viceministro de Trabajo y Seguridad Social, "Procedimiento para otorgar la Licencia para ejercer el Trabajo por Cuenta Propia". Editora MINJUS. La Habana. Cuba.

Ley No 7 de 19 de agosto de 1977, Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico. Modificaciones al amparo del Decreto Ley No. 241. (2006)

Ley No. 14 de 1977, Ley cubana de Derecho de Autor

Ley No. 49 de 28 de diciembre de 1984, Código de Trabajo. Editora MINJUS. La Habana. Cuba. GOE No. 3 de 24-04-1985.

Ley No. 59 de 16 de julio de 1987, Código Civil (1989): Ed. Ciencias Sociales, Ciudad de La Habana. GOE No. 9 de 15-10-1987.

Ley No. 62 de 30 de abril de 1988, Código Penal (2004). Editora MINJUS. La Habana. Cuba. GO Esp. No. 3 de 30-12-1987.

Ley No. 73 de 4 de agosto de 1994, Ley del Sistema Tributario (s. f.): Ed. Sangova, Madrid, col. Textos Legales. GO Ext. No. 8 de 5-08-1994.

Ley No. 77 de 5 de septiembre de 1995, Ley de la Inversión Extranjera, Ed. Sangova, Madrid, col. Textos Legales. GOE No. 3 de 6-09-1995.

Ley No. 107, de 1 de agosto de 2009. Ley de la Contraloría General de la República.

Ley No. 113, Ley del Sistema Tributario. GOE No. 53, de fecha 21-11- 2012.

Resolución 76 del Ministerio de Cultura del 16 de noviembre de 1993.

Resolución Conjunta No. 1 de 18 de abril de 1996, “Reglamento del ejercicio del trabajo por cuenta propia” del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Finanzas y Precios. Editora MINJUS. La Habana. Cuba.

Resolución No. 11 de 25 de marzo de 2004 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Reglamento sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia. Editora MINJUS. La Habana. Cuba.

Resolución No. 9 de 11 de marzo de 2005 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Reglamento sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia. Editora MINJUS. La Habana. Cuba.